



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190010900
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	CLEIDER DORIA PASTRANA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En fecha 20 de junio de 2019, esta Agencia Judicial, resolvió inadmitir la demanda de la referencia, por encontrar falencias en su presentación, a saber, *“1. No obra constancia de notificación del acto demandado, así como la acreditación de la interposición del recurso obligatorio, si era procedente y, 2. No se indica la cuantía de la demanda, a efectos de determinar la competencia”*.

La parte actora en escrito presentado ante este Despacho, en fecha 03 de julio de 2019, subsanó las deficiencias anotadas, encontrándose aun en termino procesal para ello, en el escrito de subsanación la parte actora hace una petición especial, en la cual solicita que la Policía Metropolitana de Barranquilla, en cabeza del señor Brigadier General, Mariano de la Cruz Botero Coy, allegue a este Despacho, los actos administrativos expedidos en forma autentica, a saber, Resolución No. 0259 del 9 de noviembre del año 2018, y acta de la junta de evaluación y clasificación en lo relativo al retiro de la Policía Nacional del actor, con sus respectivos actos de notificación, razón está, por la cual, esta Agencia Judicial conmina a la Policía Nacional a que junto con la contestación de la demanda aporte dichos documentos, junto con sus respectivas constancias de notificación y todo lo concerniente al caso que nos ocupa; todo esto con el fin de tener veracidad sobre términos de caducidad, y además porque el actor afirma que por encontrarse privado de la libertad no fue notificado de dichos actos.

A la petición anterior, accederá el Despacho, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

RESUELVE

- 1.- ADMÍTASE la demanda.
- 2.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 3.- REQUIERASE a la parte accionada para que junto con el escrito de contestación de la demanda, allegue a este Despacho, los actos administrativos expedidos en forma autentica, a saber, Resolución No. 0259 del 9 de noviembre del año 2018, y acta de la junta de evaluación y clasificación en lo relativo al retiro de la Policía Nacional del actor, con sus respectivos actos de notificación, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 4.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 5.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 6.- PÓNGASE a disposición de las entidades notificadas y en la Secretaría de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.
- 7.- CÓRRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

9.- De conformidad el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, dentro del término del traslado, la entidad demandada DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

De igual forma, en virtud de los principios de colaboración que deben prestar las partes a la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la entidad accionada deberá allegar con la contestación de la demanda, copia en medio magnético de la misma.

La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior a la entidad accionada, en el respectivo mensaje de datos.

10- La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, DEBERÁ retirar, en la Secretaría de este Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondientes en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.

Lo anterior teniendo en cuenta que en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por Correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA.

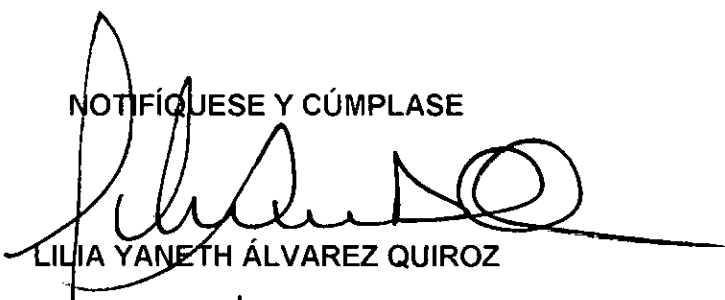
11.- REQUIÉRASE a la parte demandada a efectos de que conmine al Comité de Conciliación de la respectiva entidad, para que estudien si les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

12.- RECONÓZCASE personería al abogado Daniel Santos Carillo, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 36 DE HOY 26 DE JULIO DE
2019 A LAS 08:00 A.M


GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA